

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 12 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Viella, de los cuales resulta:

Que nombrado por el Ayuntamiento de Viella, en sesión de 24 de Enero de 1897, Delegado para practicar el análisis químico de vinos y demás líquidos el Farmacéutico D. Norberto Rocafort Doria, procedió á practicar el de seis muestras de líquidos alcohólicos y nueve de vinos tintos, emitiendo el correspondiente dictamen, que entregó al Alcalde en 7 de Febrero de 1897:

Que en instancia de 5 de Febrero de 1898, el referido Rocafort reclamó á la Corporación municipal el pago de 7.500 pesetas, importe de los análisis químicos de que antes se ha hecho mérito, y el Ayuntamiento, en sesión del 13 del propio mes y año, acordó no haber lugar á la citada reclamación de Rocafort, fundándose en que no resultaba en los libros de actas compromiso alguno de pago, ni figuran en los presupuestos municipales que hasta aquella fecha se habían formado para los ingresos y gastos desde 1.º de Julio de 1896:

Que apelada esta resolución para ante el Gobernador de la provincia

por el D. Norberto Rocafort Doria, aquella Autoridad, de acuerdo con la Comisión Provincial, desestimó la providencia de 7 de Mayo de 1898, el recurso interpuesto por Rocafort, si bien reconociendo á éste el derecho de reclamar del Ayuntamiento lo que le adeude por iguales:

Que en tal estado el asunto, en 7 de Junio de 1898, el Procurador y Farmacéutico D. Norberto Rocafort Doria, en nombre propio, presentó al Juzgado un escrito promoviendo juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Viella, en súplica de que en su día se condenase á la Corporación demandada á que pague al actor la cantidad de 7.500 pesetas, los intereses legales desde la presentación de esta demanda, regulados á razón del 6 por 100 anual y en las costas del juicio:

Que emplazado el Ayuntamiento en la persona del Regidor Síndico de la Corporación municipal, se personó éste en los autos, contestando á la demanda y acudiendo al propio tiempo el Alcalde al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así, en efecto, lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que las providencias de los Gobernadores en materia de contratos municipales, que, según las leyes, hayan puesto término á la vía gubernativa y hubieran causado perjuicios á los intereses y derechos de un particular, como la de que se trata, son reclamables por la vía contenciosa dentro del término de treinta días que concede el art. 143 de la ley Provincial, según Reales órdenes de 12 de Abril y 3 de Febrero de 1896; en que el haber recurrido Rocafort á la Autoridad superior de la provincia

demostraba que entendía haber obrado el Ayuntamiento como entidad administrativa dentro del círculo de sus atribuciones, sin que sea dable demandarlo como personalidad jurídica y sin que pueda prosperar reclamación alguna de carácter civil en un asunto meramente administrativo; en que los Tribunales de justicia no pueden conocer de asuntos resueltos en definitiva por la Administración, según la jurisprudencia sentada en varios Reales decretos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en la demanda se ejecuta una acción personal, nacida del contrato de arriendo de servicios, en virtud del que se supone celebrado entre D. Norberto Rocafort y el Ayuntamiento, contrato que es de carácter esencialmente civil, y aunque no tuviera tal carácter de contrato, siempre se trataría de una convención que tiene fuerza obligatoria, ó sea causa civil de obligar, por lo que, aun reconociendo que el Ayuntamiento obra dentro de sus atribuciones al desestimar la reclamación de pago hecha por Rocafort, era privativo de los Tribunales del fuero común el reconocimiento y resolución de tales asuntos; que en el hecho de haber contestado el Ayuntamiento á la demanda, sin proponer la declinatoria de jurisdicción, se sometía tácitamente á la de aquel Juzgado; que en el oficio de inhibición se reclama el asunto en favor del Tribunal contencioso administrativo, y con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894 y reglamento para su ejecución, dichos Tribunales pueden promover competencias, no siendo, por tanto, privativo

de los Gobernadores el hacerlo; que de corresponder el conocimiento del asunto al Gobernador, no se citaba en el requerimiento el texto legal que así lo disponga, siendo éste un requisito establecido por el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que aceptando que la resolución del Gobernador puso término á la vía gubernativa, no puede éste ya, por tal razón, entablar la competencia para volver á conocer del asunto de que ya conoció, y respecto del cual solo el Tribunal contencioso administrativo provincial sería el que podría suscitar dicha competencia; que los Ayuntamientos, no sólo son entidades administrativas, sino también personas jurídicas, y aun de aceptarse en hipótesis que en el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y Rocafort obró aquella Corporación como entidad administrativa, y, por tanto, como comprendida dentro del artículo 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no dejaría de tener el carácter de persona jurídica desde el momento que no medió subasta pública, pliego de condiciones, anuncios en el BOLETÍN OFICIAL y demás formalidades que exige el Real decreto de 1883, convirtiéndose en contrato civil, que cae bajo la esfera de los Tribunales ordinarios; que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por

## JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

la de 22 de Junio de 1894, según el cual, continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la demanda en juicio civil ordinario deducida contra el Ayuntamiento de Viella por D. Norberto Rocafort Doria en reclamación de cierta cantidad que en concepto de honorarios, como Delegado, nombrado por la Corporación municipal para practicar el análisis químico de los vinos y demás líquidos alcohólicos, había devengado.

2.º Que la expresada reclamación hace referencia á un contrato de servicio público, y ya se hayan llenado ó nó los requisitos legales, esta circunstancia no altera el carácter esencialmente administrativo de la cuestión que se debate, y, por tanto, su propia naturaleza determina la competencia de la Administración para conocer del asunto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 30 de Septiembre.)

### CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

#### Edicto.

Don Julio Castilla y Mármol, Teniente Coronel de Infantería, Juez eventual de la plaza de Cádiz é instructor del expediente formado por la falta grave de deserción contra el soldado procedente de Cuba Juan de la Fuente Merino.

Por el presente edicto cito á Juan de la Fuente Merino, cuyo paradero se ignora, hijo de Estéban y de Inés, natural de Dueñas, provincia de Palencia, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, Pabellones de la Bomba, núm. 14, ó se presente á la Autoridad del punto en que se encuentre, con objeto de notificarle el sobreseimiento definitivo recaído en dicho expediente por haber extinguido la acción penal, como comprendido en el Real decreto de indulto de 29 de Marzo último.

Dado en Cádiz á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Julio Castilla.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Agosto de 1899.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
1.ª	8	4	12	1	1	2	13	1	1	2	1	1	2	2	13
2.ª	7	6	13	1	1	2	14	1	1	2	1	1	2	2	14
3.ª	6	7	13	2	1	3	16	1	1	2	1	1	2	2	18
<b>Total..</b>	<b>21</b>	<b>17</b>	<b>38</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>43</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>45</b>

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Agosto de 1899, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA. Heridas, caídas, etc.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Varones.	Hembras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1.ª	1	8	8	4	1	1	1	1	1	1	9	12
2.ª	3	5	4	3	1	1	1	1	1	1	7	8
3.ª	10	7	2	4	1	1	1	1	1	1	12	11
<b>Total..</b>	<b>14</b>	<b>20</b>	<b>14</b>	<b>11</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>28</b>	<b>31</b>

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Agosto de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	4	1	2	7	5	1	3	8	15
2.ª	2	6	2	10	6	1	3	10	20
3.ª	1	1	3	4	2	1	3	6	10
<b>Total..</b>	<b>7</b>	<b>7</b>	<b>7</b>	<b>21</b>	<b>13</b>	<b>2</b>	<b>9</b>	<b>24</b>	<b>45</b>

Palencia 4 de Octubre de 1899.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

### COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, harina de primera, de segunda y de tercera clase, en la proporción de 25 por 100 de la primera, 50 por 100 de la segunda y 25 por 100 de la tercera, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 26 del presente mes de Octubre á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artícu-

los y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 11 de Octubre de 1899.—Wenceslao Alvarez.

## ARTILLERÍA.

7.º DEPÓSITO DE RESERVA.

### Circular.

Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 236 al 247 inclusive del reglamento aprobado por Real orden de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, referente á la revista anual reglamentaria que durante el presente mes y el de Noviembre próximo venidero deben pasar las clases é individuos de tropa que se hallan en situación de segunda reserva, reserva activa y licencia ilimitada, se excita y encarece el mayor celo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil, para que con su eficaz cooperación contribuyan al mejor resultado de la mencionada revista, disponiendo la presentación ante sus Autoridades de los que tengan conocimiento que, hallándose en una de las situaciones indicadas, no lo hubiesen verificado, sirviéndose á su vez remitir á este Depósito antes del día 15 del próximo mes de Diciembre relación nominal de los pertenecientes al Arma de Artillería residentes en sus respectivas localidades que hayan fallecido ó trasladado su residencia al extranjero ú otro punto de la Península.

Valladolid 11 de Octubre de 1899.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Francisco J. de Moya.

### Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Río-Pisuerga.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con cuarenta pesetas anuales, que se pagan por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar la asistencia facultativa de su clase con los labradores y dueños de ganados, consistiendo éstos en cuarenta y cinco labranzas, de mulas y bueyes, y noventa ganados de las demás clases.

Podrá también hacer igual contrato con cinco ó más pueblos inmediatos, que siempre ha sido costumbre de asistirse con el facultativo que ha residido en esta localidad.

Los que deseen solicitar la plaza han de tener el título de Veterinario y presentar la solicitud en el término de quince días, siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ventosa de Río-Pisuerga 8 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Tomás de Alba.